



DECRETO N° 0278

FECHA

24 JUN 2024

PÁGINA

1 de 13

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO PARA EL RECAUDO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 1801 DE 2016 EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde Municipal de San José de Cúcuta – Norte de Santander, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales; en especial las conferidas por el artículo 36 de la ley 2056 de 2020, el parágrafo transitorio del artículo 1.2.1.1.2 del Decreto 1821 de 2020 y el artículo 1.2.1.2.11 del mismo cuerpo normativo

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, dispone que la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, debe establecer mediante normas de carácter general, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la citada ley.

Que, el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, indica que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que, la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la Resolución 065 de 2007, ordenó la aplicación de las disposiciones de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”.

Que, la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la Resolución 066 de 2007, adopto los Manuales de Procesos y Procedimientos de Cobro Coactivo y Fiscalización.

Que, el capítulo II, literal 2.1 de la Resolución 066 de 2007, define el cobro coactivo como el procedimiento especial contenido en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario por medio del cual las Administraciones Municipales, Distritales y Departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la Justicia Ordinaria. Las obligaciones que pueden cobrarse por los Departamentos, Distritos y Municipios a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 son los correspondientes a los impuestos, multas, derechos y demás recursos. El proceso de cobro administrativo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial, por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos.



Que, la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la Resolución N° 0062 del 20 de diciembre de 2017, actualizo el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, estableciendo en el artículo 1°, numeral 1.2. lo siguiente:

“El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera establece el conjunto de condiciones para adelantar la gestión de recaudo de cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, constituida por las rentas o caudales públicos del Municipio de Cúcuta, según lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006. El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente Administrativa y no judicial, por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos, de tramite o definitivos. Los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional, sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones”.

Que, la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la Resolución N° 0062 del 20 de diciembre de 2017, en el artículo 4°, dispone lo siguiente:

“Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad acreedora, municipio de Cúcuta, será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme con la legislación que regula el origen de la misma, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del estatuto tributario nacional.” Se entenderá por obligación clara, expresa y exigible lo siguiente:

Clara: *aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, significa que no debe dar lugar a equívocos, es decir, que se encuentre plenamente identificados el deudor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.*

Expresa: *en el documento que contiene la obligación debe constar de forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario realizar un análisis lógico para inferirla.*

Exigible: *La obligación sea ejecutable, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición, o de estarlo ya se cumplió; tratándose de actos administrativos que se haya agotado la oportunidad para interponer los recursos ante la administración y que estos hayan perdido su ejecutoria.*

Que, la Ley 1801 de 2016 “Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, dispone en su artículo 198, que les corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de policía (I) Presidente de la República; (II) Gobernadores; (III) Alcaldes Distritales o Municipales; (IV) Inspectores de Policía y Corregidores; (V) Autoridades Especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos; (VII) Comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Que, el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, contempla que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la



DECRETO N°

0278

FECHA

24 JUN 2024

PÁGINA

3 de 13

convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que, el numeral 1 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, establece que le corresponde al Alcalde dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio.

Que, el numeral 7 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, le otorga al Alcalde la facultad de resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.

Que, el numeral 3 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, le asigna al Alcalde la responsabilidad de velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

Que, el numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, determina que el Alcalde le corresponde resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

Que, el numeral 2 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece que los Inspectores de Policía y Corregidores les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que, el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, dispone que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Que, el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, determina que la orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Que, el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.



DECRETO N° 0278

FECHA

24 JUN 2024

PÁGINA

4 de 13

Que, el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, establece que las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Que, el artículo 173 de la Ley 1801 de 2016, dispone que las medidas correctivas a aplicar en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por las autoridades de policía, son las siguientes: (I) Amonestación, (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, (III) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, (IV) Expulsión de domicilio, (V) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, (VI) Decomiso, (VII) Multa General o Especial, (VIII) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble, (IX) Remoción de bienes, (X) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles, (XI) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles, (XII) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales, (XIII) Restitución y protección de bienes inmuebles, (XIV) Destrucción de bien, (XV) Demolición de obra, (XVI) Suspensión de construcción o demolición, (XVII) Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja, (XVIII) Suspensión temporal de actividad, (XIX) Suspensión definitiva de actividad y (XX) Inutilización de bienes.

Que, el numeral 6, literal h del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, contempla que le corresponde a los Inspectores de Policía y Corregidores conocer en primera instancia de las medidas correctivas de multas.

Que, el artículo 180, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022, define a la multa como "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que, el inciso 1 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, dispone que las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

Que, el inciso 3 del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, establece que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que, el inciso 4 del párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, considera que es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. ✓

Que, el inciso 5 del párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, expone que a cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. ✓

Que, el inciso 6 del párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, manifiesta que la persona que no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. ✓

Que, el artículo 182 de la ley 1801 de 2016, establece que el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. ✓

Que, el inciso 2 del artículo 182 de la ley 1801 de 2016, contempla que transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo. ✓

Que, el artículo 184 de la ley 1801 de 2016, preceptúa que la Policía Nacional llevará un Registro Nacional de Medidas Correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva. ✓

Que, el artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, contempla que las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen. ✓

Que, el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022, corregido por el artículo 23 del Decreto 207 de 2022 establece que si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá: (I) obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas; (II) ser nombrado o ascendido en cargo público; (III) ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública; (IV) contratar o renovar contrato con cualquier. ✓



entidad del Estado; (V) obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio; (VI) numeral declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-386-22 de 3 de noviembre de 2022, (VII) acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes; (VIII) realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte; (IX) acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional y (X) acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. ✓

Que, el inciso final del artículo 43 de la Ley 2197 de 2022 corregido por el artículo 23 del Decreto 207 de 2022 establece contempla que las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. ✓

Que, el parágrafo del artículo 43 de la Ley 2197 de 2022, corregido por el artículo 23 del Decreto 207 de 2022 establece que el cobro coactivo de que trata la presente Ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. ✓

Que, el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que los procedimientos de cobro coactivo que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Estatuto Tributario. ✓

Que, el artículo 99, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que prestará mérito ejecutivo aquel documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, es decir, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. ✓

Que, el artículo 826 del Decreto Ley 624 de 1989, establece que el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. ✓

Que, el artículo 829 del Decreto Ley 624 de 1989, establece que se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y ✓



DECRETO N°

0278

FECHA

24 JUN 2024

PÁGINA

7 de 13

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. ✓

Que, el artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, determina que Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen. ✓

Que, el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, establece que en caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad. ✓

Que, el inciso 2 del artículo 185B de la ley 1801 de 2016, establece que en cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley. ✓

Que, el parágrafo 2 del artículo 185B, menciona que las administraciones municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional. ✓

Que, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, señala que son autoridades de policía, entre otros, los alcaldes distritales y los inspectores de policía y corregidores. ✓

Que, el numeral 3 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016, dispone que corresponde al Alcalde velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. ✓

Que, el literal h) del numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece que los Inspectores de Policía son las autoridades competentes de aplicar en primera instancia la multa, esto es, el título ejecutivo que contiene la obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero. ✓



Que, el Artículo 5 de la Ley 1066 de 29 de Julio de 2006, se estableció la obligatoriedad para las entidades públicas que tienen a su cargo la facultad de cobro coactivo la aplicación del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. ✓

Que, el artículo 2 del Decreto 4473 de 2006 dispone que el reglamento interno del recaudo de cartera debe contener como mínimo los siguientes aspectos: ✓

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.
2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras. ✓

La Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia 223 del 2017 declaro INEXEQUIBLES los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, contenidos en el Título VI del Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016 "Por medio del cual el Código Nacional de Policía y Convivencia reglamentaba el ejercicio del derecho de reunión. La Corte Constitucional declaro inexecutable las anteriores disposiciones por violación de la reserva de Ley Estatutaria establecida en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política. ✓

DECRETA:

GENERALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto: Implementar en el Municipio de San José de Cúcuta el procedimiento para el recaudo y cobro de los dineros por concepto de las multas impuestas por los Inspectores de Policía y Corregidores en virtud del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, definir las competencias y funciones que en el marco de tal procedimiento tendrán cada una de las entidades de la Administración Municipal que intervienen en el proceso de proferir el título ejecutivo. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO. Recaudo y destinación de los recursos: Los recursos provenientes de las multas impuestas con fundamento en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, deberán ser recaudados por la Subsecretaria de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda, los cuales serán depositados en la cuenta bancaria BBVA N°843-000969 denominada EFMC-MULTAS CODIGO NACIONAL DE POLICIA o la cuenta bancaria designada por la Alcaldía de San José de Cúcuta. Esta cuenta bancaria tendrá registro contable independiente por su característica de destinación específica. ✓



ARTICULO TERCERO. Clasificación de las Multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, clasifica las multas en generales y especiales de la siguiente manera: ✓

MULTAS GENERALES

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). ✓

El procedimiento contenido en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, establece que para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadana que tengan como sanción multa general tipo 1, 2, 3 y 4, se aplicará el siguiente procedimiento: ✓

- El infractor tiene el termino perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de la orden de comparendo para objetar la medida correctiva de multa general tipo 1, 2, 3 y 4, ante el Inspector de Policía o Corregidor competente. (Ley 1801 de 2016, artículo 223 A, literal b) ✓
- La multa general tipo 1, 2, 3 y 4 por infracción a la convivencia y seguridad ciudadana queda en firme una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden de comparendo, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (Ley 1801 de 2016, artículo 223A, literal e). ✓
- Vencido el termino perentorio de (5) cinco días hábiles sin que el infractor haya comparecido ante el Inspector de Policía o Corregidor competente, el Inspector de Policía o Corregidor competente debe remitir la resolución y constancia ejecutoria a la Subsecretaria de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo del Municipio de San José de Cúcuta. ✓
- La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados el Titulo III y el Capítulo III de la Ley 1801 de 2016 permitiendo la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave. ✓
- La Secretaria de Hacienda y la Subsecretaria de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo del Municipio de San José de Cúcuta adelantara el proceso cobro persuasivo y coactivo de acuerdo a la Resolución N° 066 de 2007 y la Resolución N° 062 de 2017 o el Reglamento Interno de Cartera que se encuentre vigente. ✓



MULTAS ESPECIALES ✓

El artículo 181 de la Ley 1801 de 2016 establece que las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. **Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.** Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: ✓

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas. ✓

2. **Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II de la Ley 1801 de 2016 o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así: ✓

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ✓

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%. ✓



DECRETO N°

0278

FECHA

24 JUN 2024

PÁGINA

11 de 13

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. **Contaminación visual.**

Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

NOTA: Las multas especiales del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana se rigen de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

- Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
- Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.



DECRETO N°

0278

FECHA

24 JUN 2024

PÁGINA

12 de 13

- Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que ordene el cumplimiento de medida correctiva de multa especial, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días. En caso de que el infractor no efectuó el pago dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoriedad del acto administrativo; el Inspector de Policía o Corregidor competente remitirá la resolución y constancia ejecutoria a la Secretaria de Recuperación de Cartera y Cobro del Municipio de San José de Cúcuta.
- La Secretaria de Hacienda y la Subsecretaria de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo del Municipio de San José de Cúcuta adelantara el proceso cobro persuasivo y coactivo de acuerdo a la Resolución N° 066 de 2007 y la Resolución N° 062 de 2017 o el Reglamento Interno de Cartera que se encuentre vigente.

ARTICULO SEXTO: Caducidad y prescripción de las multas por infracciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Competencias.

En lo que respecta a la caducidad y prescripción la Ley 1801 de 2016 en el artículo 226 establece:

“Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso. ✓

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía” ✓

En lo que respecta a la caducidad y prescripción el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el artículo 52 establece:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” ✓

El inciso final del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989) establece que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuesto y Aduanas Nacionales respectivos, o de los



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Código: PE-01-02-P2-F2

DECRETO

Versión: 02

Fecha: 08/07/2022

DECRETO N°

0218

FECHA

24 JUN 2024

PÁGINA

13 de 13

servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. ✓

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal

Aprobó: Miguel Armando Castellanos Serrano – Secretario de Gobierno
Revisó: Daniel Obdulio Franco Castañeda – Secretario Privado
Revisó: Misael Alexander Zambrano – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Bierman Suárez Martínez – Secretario General
Proyectó: Marcela Quintero – Coordinadora Jurídica – Secretaria de Gobierno
Proyecto: Juan Diego Cáceres Gutiérrez – Asesor Jurídico Externo – Secretaria de Gobierno

